

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal Rad.110014003 053 2022001304 00

Con base en lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la Juez Resuelve:

Inadmitir la demanda reivindicatoria promovida por Guillermo Mendoza Pompey contra Ingridt Katherin Guerrero Pompey, para que so pena de rechazo en el término de cinco días, la subsane en los siguientes términos:

1. Aportar avalúo catastral del inmueble objeto de reivindicación del año 2022, para establecer la cuantía conforme a lo normado en el numeral tercero del artículo 26 del Código General del Proceso.

2. Acreditar agotamiento de requisito de procedibilidad con base en lo preceptuado en el artículo 621 del Código General del Proceso.

Lo anterior por cuanto la medida de inscripción de la demandan no resuelta procedente, en razón a que en el presente asunto no se discute la propiedad y el artículo 591 de la misma normativa prevé que el registrador se abstendrá de registrar la medida cuando el inmueble no sea de propiedad del extremo demandado.

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que:

“(…) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente: “(…) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al

cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...)"

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese,



Nancy Ramírez González

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 208 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.

En la fecha 9 - diciembre - 2022

Edna Dayan Alfonso Gómez

Secretaria